

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00463 -00
Demandante	EDUARDO NORBEY LOPERA
Demandado	MARY LUZ CONTRERAS BUELVAS
Asunto	IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A DECISIONES JUDICIALES

En escrito dirigido a esta Dependencia Judicial la demandada **MARY LUZ CONTRERAS BUELVAS**, pretende que por medio de derecho de petición se levante la medida cautelar y, en consecuencia, se le entregue los dineros consignados a partir de mes de noviembre de 2020, pues afirma que la obligación se pagó con los descuentos realizados de su nómina.

Al respecto, a efectos de determinar la procedencia de la solicitud formulada, es preciso señalar que el artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Pues bien, como se enunció, se ha dicho por disposición constitucional que el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal todo ciudadano puede hacer uso de mismo, pero tratándose del aparato judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 indicó *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.*

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que la petición invocada no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición

Ahora, **resolviendo la solicitud como un memorial**, como en efecto lo es, es de señalar a la peticionaria que su solicitud no es de recibo, pues para que proceda este Juzgado a dar finalización a un proceso por pago con base en la petición que eleve la parte ejecutada, debe darse los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 461 del C.G del P., que reza: "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (subrayas del Despacho).

De cara a lo anterior y observando las pruebas aportadas con el escrito, se advierte que no contiene la liquidación de crédito y las costas procesales. En esa medida previo accederse a la petición de terminación, la parte demandada deberá dar cumplimiento a la norma citada.

No obstante, lo anterior, y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la parte demandada.

En firme el contenido de la esta providencia, y en caso de no haber manifestación alguna por la demandada sobre la terminación del proceso, por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento al auto de esta misma fecha, esto es, remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 48

Hoy **19 de marzo de 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c5d73306613c4d42e2040a99db9ef50e79eab693fcdbcd16bd9189296f
8781**

Documento generado en 18/03/2021 09:53:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**